

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA PRIMERA DE DECISION
CIVIL-FAMILIA-LABORAL



Montería, Córdoba, diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO

Incidentante: **NELCY PAYARES PINTO**, quien actúa como agente oficiosa de su mamá **BELINDA DEL CARMEN PINTO DE PAYARES**.

Contra: **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL**

radicación: **2020-00067 FOLIO 138/20**

Magistrado Ponente: **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**

Acta: N° 39

Procedente del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería (Córdoba), correspondió por reparto el presente Incidente de Desacato iniciado por la señora **NELCY PAYARES PINTO**, quien actúa en representación de su madre **BELINDA DEL CARMEN PINTO DE PAYARES** contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, con miras a que surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA**;

I ANTECEDENTES

La promotora instauró acción de tutela solicitando el socorro de los derechos fundamentales a la salud, vida, protección de la persona de la tercera edad, protección a la persona con limitaciones físicas y a la dignidad humana de su progenitora Pinto de Payares. En proveído dictado el 18 de marzo de 2020, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, concedió el auxilio ordenando a la Dirección de Sanidad Policial de la Policía Nacional, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas suministrara a la paciente el medicamento LEVETIRACEPAM, la consulta con neurología, las terapias físicas y de lenguaje, pañales desechables talla L y el tratamiento integral necesario para contrarrestar el mal que la sucumbe.

Ante el incumplimiento del fallo, la tutelista presentó escrito informando sobre su desacato y por ende, exigiendo la efectividad de la orden irrogada, solicitud que propició el trámite incidental *ejusdem*.

En ese sentido, la parte incidentada fue debidamente notificada, otorgándosele el término de ley para que ejerciera su derecho de defensa, empero, no allegó prueba del cumplimiento de la orden aludida por lo que el Juzgado de instancia el 13 de abril de 2020, impone sanción de 10 días de arresto y multa de cinco (05) S.M.L.M.V., a la Brigadier General Juliette Giomar Kure Parra, como representante legal de la Dirección de Sanidad Policial de la Policía Nacional y a la Capitana Elvia Rosa Monroy

Arroyo como representante legal de la Unidad Prestadora de Salud de Córdoba, respectivamente.

En la fecha -16/04/2020-, la capitana Elvia Rosa Monroy Arroyo, jefe de la Unidad Prestadora de Salud Córdoba, informa que siguiendo las instrucciones de la Brigadier General Juliette Giomar Kure Parra -representante legal de la Dirección de Sanidad Policial de la Policía Nacional-, cumplió el fallo de tutela de calendas 18 de marzo de 2020, pues una vez recibida la notificación del mismo iniciaron las gestiones necesarias para su cumplimiento, por lo que solicitan la revocatoria de la sanción que se les irrogara en la providencia del 13 de abril de la cursante anualidad.

II.- CONSIDERACIONES

1. Marco Jurídico Incidente de desacato.

Las características, y teleología del incidente de desacato, así como las diferencias que tiene con el cumplimiento de un fallo de tutela, se encuentran recogidas en la sentencia C-367 de 2014, dentro de la que además de definir la exequibilidad modulada del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el término para resolver el incidente de desacato es el establecido en el artículo 86 de la C.P., reiteró entre otras, que:

"...(vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada" (Destacado no original).

En lo que toca a la teleología del incidente de desacato, la misma providencia destacó que *"A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991..."*

2. El Caso concreto.

A través del presente trámite incidental, la Sala procede a verificar si la parte sancionada cumplió con la orden tutelar emitida el 18 de marzo de 2020, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, a través de la cual se ampararon los derechos fundamentales invocados por la promotora y donde le fue ordenado a la Dirección de Sanidad Policial de la Policía Nacional que dentro de un término improrrogable suministrara a la usuaria el medicamento LEVETIRACEPAM, la consulta médica con especialista en neurología, las terapias físicas y de lenguaje,

pañales desechables y el tratamiento integral que fuere necesario para combatir sus dolencias.

En el sub-examine, se tiene que la precursora presentó incidente de desacato porque la convocada no había cumplido la mentada orden judicial, el Juzgado de instancia dio apertura a este trámite, dándole el traslado de rigor a la Brigadier General Juliette Giomar Kure Parra, como representante legal de la Dirección de Sanidad Policial de la Policía Nacional y a la Capitana Elvia Rosa Monroy Arroyo, como representante legal de la Unidad Prestadora de Salud de Córdoba, siendo que no esgrimieron las razones de su omisión, lo que condujo a que se les sancionara, razón que generó la consulta que nos convoca.

Es así como el día 16 de abril hogaño, la Dirección de Sanidad Policial de la Policía Nacional -Unidad Prestadora de Salud Córdoba- allega memorial en el cual manifiesta haber cumplido el fallo de tutela del 18 de marzo de 2020, ya que a la paciente se le asignó la cita médica con Neurología para el día 20 de abril en curso, 30 sesiones de terapias físicas y de lenguaje con fisioterapeuta y fonoaudióloga que se realizaran en el domicilio de la agenciada, se le instó para que se acercara a retirar el medicamento LEVETIRACEPAM y le fueron entregados 90 pañales desechables talla (L) a la actora, de igual manera vía telefónica se corroboró con la tutelante el cumplimiento en su totalidad del fallo de tutela aludido.

Así las cosas, se puede colegir que la Dirección de Sanidad Policial de la Policía Nacional -Unidad Prestadora de Salud Córdoba- dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por el juzgador de instancia en la providencia mencionada, en donde se le ordenó suministrar el medicamento LEVETIRACEPAM, así como la cita médica con neurología, las terapias físicas y de lenguaje y los demás aditamentos necesarios para contrarrestar la enfermedad que aqueja a la agenciada; conforme a ello, deviene necesario revocar la sanción encaminada a la búsqueda del aludido acatamiento, al lograrse el cometido propuesto. Sobre el particular en sentencia T-482 de 2013 se dijo:

*“La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela¹. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, **en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo**”.*(negrillas del despacho).

Colofón, no queda más alternativa a esta Sala que Revocar la sanción impuesta por el A-quo.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sanción de arresto y multa irrogada a la Brigadier General Juliette Giomar Kure Parra y a la Capitana Elvia Rosa Monroy Arroyo respectivamente, tal como se motivó ut supra.

¹ Sentencia T-171 de 2009, T-652 de 2010 y T-421 de 2003

SEGUNDO: Devuélvase las diligencias a la oficina de origen para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaría, háganse las comunicaciones y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ



MARCO TULIO BORJA PARADAS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado